

ILMO. SR.:

Habiendo tenido conocimiento del anuncio de la licitación para la contratación del servicio de redacción de proyectos, dirección de obra y coordinación de seguridad y salud en ese municipio, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del pasado 10 de noviembre de 2022 (Expte. 1128998D), y dentro del plazo legal que se concede en el artículo 50 de la Ley de Contratos del Sector Público, formulamos el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** en base a los siguientes

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL CTAV.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, que dispone: "*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*".

El artículo 24 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establece en su párrafo primero: "*Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados*".

La entidad recurrente es una Corporación de Derecho Público representativa de los intereses profesionales de los colegiados, de acuerdo con sus Estatutos, por lo que persigue la defensa de los intereses de sus fines colegiales, siendo claro que su objeto está relacionado directamente con el del objeto del contrato.

En este sentido, citar la reciente Resolución de este Tribunal, Resolución 351/2017, de 21 de abril en la que se pone de manifiesto: "A este respecto, y citando, por todas, la Resolución 654/2015, de 10 de julio, cabe señalar lo siguiente: 'Ya en la Resolución 232/2012, de 24 de octubre, el Tribunal reconoció a las Corporaciones de Derecho Público (en aquel caso concreto, a un Colegio Profesional), 'legitimación para recurrir las disposiciones generales y actos que afectan a intereses profesionales, siempre y cuando tengan carácter de afectados, en el sentido de que su ejercicio profesional resulte afectado por el acto impugnado (SSTS, entre otras, de 24 de febrero de 2000 [RJ 2000, 2888], 22 de mayo de 2000 [RJ 2000, 6275], 31 de enero de 2001 [RJ 2001, 1083], 12 de marzo de 2001 [RJ 2001, 1712] y 12 de febrero de 2002 [RJ 2002, 3160])'. Y, como se indicó en la más reciente Resolución 465/2015, de 22 de mayo, '... la jurisprudencia y también la doctrina de este Tribunal ha reconocido la legitimación de los Colegios Profesionales para impugnar aquellas disposiciones o actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera

cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente violada. Lo cual se ha traducido en la práctica en el reconocimiento de su legitimación activa para impugnar los Pliegos en defensa de los intereses profesionales de sus afiliados."

Pues bien, figurando entre los fines de esta Corporación la defensa de los intereses profesionales de sus miembros, ha de entenderse, conforme a la doctrina citada, que ostentan legitimación cuando aquello que impugnan incide directamente en los intereses profesionales de sus representados, pero no cuando persiguen la impugnación del contrato licitado por meras razones de legalidad.

SEGUNDO.- LOTE 2.- REDACCIÓN DE PROYECTO, ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD, DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD DE LA OBRA AMPLIACIÓN DE LA CUBIERTA DEL FRONTÓN MUNICIPAL CUYO PEM SE ESTIMA EN 81.744,81 €. LOS APAREJADORES O ARQUITECTOS TÉCNICOS NO SON COMPETENTES.

Nos encontramos frente a un lote que lo que pretende es la ampliación de la cubierta del frontón municipal, que supone una ampliación del volumen que actualmente tiene, y la construcción de una nueva estructura.

Para este tipo de construcciones la Ley de Ordenación de la Edificación atribuye únicamente la competencia a los arquitectos y a los ingenieros, quedando la de los aparejadores o arquitectos técnicos únicamente a aquellos edificios de escasa trascendencia constructiva.

La normativa a aplicar viene establecida en la L.O.E. (Ley 38/1999), que en su artículo 10.2 al establecer las obligaciones del proyectista, alude a la de estar en posesión "*de la titulación académica y profesional habilitante establecida en el art. 2.1 de la misma Ley*" Y en concreto, por lo que respecta al caso que nos ocupa, se dice que "*cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el Grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de Ingeniero, Ingeniero Técnico o Arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, **de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas***".

La L.O.E. no introdujo ninguna modificación legislativa, en cuanto afecta a los Arquitectos técnicos que no estuviese ya recogida en la ley 12/1986 de 1 de Abril, reguladora de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos que, en su art. 1 dispuso el reconocimiento de su "*plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio de su profesión **dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica***". A los efectos previstos en esta Ley se considera como especialidad cada una de las enumeradas en el Decreto 148/1969, de 13 de Febrero, es decir la ejecución de obras. Añadiéndose en el art. 2.2 al establecer que "*corresponden a los arquitectos técnicos todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado 1 de este artículo, en relación a su especialidad de ejecución de obras, con sujeción a las prescripciones de la legislación del sector de la construcción*".

Así las cosas, el artículo 2.2 de la Ley de Ordenación de la Edificación establece: 2. Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y **requerirán un proyecto** según lo establecido en el art. 4, las siguientes obras:

- a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.
- b) Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

Y siendo conscientes de que no existe una exclusividad competencial, sí debemos atender a la naturaleza de cada uno de los trabajos que individualmente se analiza, y en este caso como hemos señalado nos encontramos ante una ampliación, es decir una obra nueva, donde se incrementa el volumen de la edificación, se crea una estructura nueva, y por tanto además, y siendo un edificio de concurrencia pública está en juego la seguridad de las personas.

Y en este mismo sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso Administrativo, sede de Granada sección tercera, en el recurso de apelación rollo número 1458/2011, en sentencia número 2764 de 2014, y referida a la competencia de los arquitectos técnicos frente a los arquitectos, en la presentación de un proyecto de una reparación de cubierta, donde el Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén, impugnaba la concesión de licencia de un Ayuntamiento, que había autorizado la misma con un proyecto presentado por un arquitecto técnico, resolviendo la misma a favor de los arquitectos superiores, no sin antes haber hecho un análisis de la normativa de aplicación, la prohibición de las competencias exclusivas en favor de un grupo técnico, y la envergadura de las obras.

"SEGUNDO.- *Atendiendo al contenido del proyecto de obra, que es el objeto de este recurso, se refiere a la demolición del forjado y cubierta existente en una vivienda de dos plantas y dos crujías situada entre medianerías en el núcleo de la aldea de Charilla y rodeada de construcciones similares y su sustitución por otro forjado y cubierta, con las actuaciones correspondiente incluido enfoscado en paredes.*

Y tal actuación se estima que afecta a un elemento constructivo estructural como es la cubierta y el forjado para cuya ejecución es necesario adoptar medidas para garantizar la seguridad estructural de la vivienda para que no se produzcan daños que tengan su origen o afecten a la cimentación, soportes, vigas, forjados, muros de carga u otros estructurales que comprometan directamente la resistencia mecánica y la estabilidad de la vivienda.

A estos efectos, la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación, señala en su artículo 10, que " 1. El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto.

Podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste.

Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del art. 4 de esta Ley, cada proyectista asumirá la titularidad de su proyecto.

2. Son obligaciones del proyectista:

a) *Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.*

b) *Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del art. 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.*

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del art. 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo e) del apartado 1 del art. 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico} ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del art. 2 de esta Ley.

En todo caso y para todos los grupos, en los aspectos concretos correspondientes a sus especialidades y competencias específicas, y en particular respecto de los elementos complementarios a que se refiere el apartado 3 del art. 2, podrán asimismo intervenir otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados y coordinados por el proyectista. Dichas intervenciones especializadas serán preceptivas si así lo establece la disposición legal reguladora del sector de actividad de que se trate.

a) *Redactar el proyecto con sujeción a la normativa vigente y a lo que se haya establecido en el contrato y entregarlo, con los visados que en su caso fueran preceptivos.*

b) *Acordar, en su caso, con el promotor la contratación de colaboraciones parciales".*

Por otra parte, el artículo 2 del mismo texto legal señala que u2. Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el art. 4, las siguientes obras:

a) *Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.*

Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la

volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

e) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

3. Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio".

Como ya señaló la sentencia de esta Sala de fecha 15 de marzo de 2010, iiha de considerarse que de conformidad con el artículo 2º del artículo Ley 12/1986, de 1 de abril corresponden a los arquitectos técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales: a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación. b) La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero. c) La realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planos de labores y otros trabajos análogos. d) El ejercicio de la docencia en sus diversos grados en los casos y términos previstos en la normativa correspondiente y, en particular, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

e) La dirección de toda clase de industrias o explotaciones y el ejercicio, en general respecto de ellas, de las actividades a que se refieren los apartados anteriores, correspondiendo a los Arquitectos técnicos todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado primero de este artículo, en relación a su especialidad de ejecución de obras; con sujeción a las prescripciones de la legislación del sector de la edificación, si bien la facultad de elaborar proyectos descrita en el párrafo a), se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la expresada legislación, no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza. El Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia de la que es ejemplo la Sentencia de 23 de abril de 1999, en la que con cita de las anteriores de 13 de marzo y 6 de febrero de 1998, 12 de marzo y 4 de enero de 1996, ha venido entendiendo que la posibilidad de redacción de los proyectos técnicos por parte de los profesionales, con diferente cualificación profesional, decoradores, arquitectos técnicos O arquitectos superiores ha sido concretado por esta Sala, siempre en directa relación con el caso concreto contemplado en muy extensa y repetida doctrina plasmada, entre muchas otras, por lo que a casos similares al de autos se refiere, en las sentencias de 27 de abril y 9 de diciembre de 1993.

Con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación, y concretamente en su artículo 10, se define la figura del proyectista como el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística

correspondiente, redacta el proyecto, añadiendo que cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, esto es un uso Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto. Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2 esto es agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación. la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas. Y cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, esto las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas, siguiéndose idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley. El citado apartado 2º de dicho artículo 2 define el concepto de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras: a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta. b) Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio. c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a bs elementos o partes objeto de protección.

Así, ha de estarse al caso concreto para determinar si la intervención de un arquitecto técnico en la redacción de este proyecto en concreto es suficiente o por el contrario se precisa que el proyecto sea redactado por técnico de superior cualificación. Y para ello, ha de partirse de las siguientes premisas: No puede admitirse un monopolio de proyección de todo tipo de construcciones (cualquiera que sea su finalidad o destino y con la excepción de la vivienda humana) a favor de profesión determinada, ya que, al contrario, tal competencia en exclusiva no aparece atribuido específicamente a nadie, a la vez que las diferentes reglamentaciones ofrecen perspectivas de competencias concurrentes sin reglas precisas de delimitación. Ha de rechazarse pues el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos o técnicos en general, etc. que se correspondan con la clase y categoría de bs proyectos que suscriba su poseedor (Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 27 mayo 1980, 8 julio 1981, 1 abril 1985, entre otras). La competencia en cada rama de la Ingeniería depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma (Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 24 marzo 1975, 8

julio 1981 y 1 abril 1985, entre otras). Como conclusión, ha de señalarse que ha cada caso sometido a enjuiciamiento ha de tener un enjuiciamiento diferenciado, estableciéndose como premisa la de evitar monopolios competenciales, por lo que en los supuestos dudosos puede incluso entenderse como técnico competente cualquiera de los que tenga conocimientos suficientes para suscribir el proyecto".

TERCERO. - Por su semejanza con el caso tratado ahora citaremos la STS de 4-7-2002 que señalaba que los artículos 2.1.a) y 2.2 de la Ley 12/86 reconocen como función esencial de los arquitectos técnicos la de ejecución de obras, pero también les atribuye a los mismos la facultad de elaborar proyecto de toda clase de obras y construcciones, siempre que no requieran "proyecto arquitectónico", así como la de intervenir parcialmente en edificios construidos que no alteren su "configuración arquitectónica", conceptos éstos, los de proyección y configuración arquitectónica, de índole metajurídica, no dotados de ninguna precisión legal sobre su alcance, y contenido.

Es claro, pues, que existe entre los Arquitectos Superiores y los Arquitectos Técnicos, un ámbito de competencias concurrentes de proyección e intervención parcial de construcciones, sin reglas precisas ni claras de delimitación, dependiendo la competencia de esos profesionales de su capacidad técnica real para el desempeño de tales funciones proyectivas y ejecutivas de obras -sentencias del Tribunal Supremo de 8 de julio de 1981 y 21 de octubre de 1987, entre muchas otras-.

En una interpretación de ese artículo 2.2 de la Ley 12/86, la jurisprudencia viene también declarando -sentencias de 3 de octubre y 13 de diciembre de 1991, 7 de mayo de 1992- que la cuestión de la competencia profesional de los Arquitectos Técnicos, ha de resolverse atendiendo a la entidad de los estudios de la indicada carrera, señalando que su facultad de proyectar opera cuando se trata de obras que carecen de complejidad técnica constructiva, atendándose en todo caso a la suprema garantía de la seguridad por la que ha de velar la Administración, por lo que las dudas, tan numerosas y frecuentes, dada la ambigüedad de los términos legales definitorios de las competencias citadas, que puedan plantearse deben resolverse en el sentido de la búsqueda de la mayor seguridad y por tanto de la exigencia de la titulación propia de los estudios superiores.

Todo lo expuesto viene a destacar la importancia del examen de cada caso concreto planteado, dada la generalidad y escasa precisión técnica y terminológica de esos conceptos de proyecto o configuración arquitectónicos.

Señalaba la Sentencia del TS ya citada que:

"En el supuesto aquí enjuiciado, se aprecia y así se expresa en la sentencia impugnada, que el proyecto consiste en la reparación de la cubierta del edificio, que no olvidemos está integrado por 32 viviendas, enfoscado y pintado de las fachadas laterales y posterior eliminación de humedades en los pisos bajos, con sustitución total de las cercas de madera por otras metálicas, ancladas a los muros de carga, habiendo precisado el informe pericial practicado en autos, con las garantías de objetividad dimanantes de lo dispuesto en los artículos 610 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que el cambio radica en la modificación del material, estructura, y en la configuración del espacio interno bajo la cubierta, modificación que implica una estructura nueva para conseguir una forma predeterminada,

manteniéndose la configuración formal externa, pero alterándose la configuración estructura/ alcanzando tal alteración al 100% de la configuración estructural, de lo que no cabe sino deducir también la modificación de la configuración arquitectónica, a lo que hemos de agregar que estamos en presencia de un edificio integrado por 32 viviendas, donde el factor seguridad de los ocupantes de tales viviendas, es un factor determinante de las máximas exigencias y garantías en fa proyección y rehabilitación de ese edificio, que requieren la dirección de Arquitecto titulado superior, habiéndose en consecuencia de desestimar el motivo al no apreciarse vulneración de los preceptos indicados por la parte recurrente".

En este caso, no se trata de atribuir en exclusiva competencias para determinados proyectos a determinadas titulaciones, sino de interpretar que en efecto, la obra proyectada afecta a la estructura y seguridad del inmueble y de las personas que lo habitan y con arreglo a los preceptos antes citados corresponde su realización a un arquitecto y debiendo estimarse el recurso de apelación, con revocación de la Sentencia apelada y declaración de nulidad del visado y de la licencia impugnadas, debiéndose proceder a la de exigir el correspondiente proyecto de técnico competente, arquitecto superior, procediéndose a la suspensión de la obra de no estar ya finalizada.

Conviene precisar con respecto al visado que conforme puntualiza la STS de 21-3-2002, a través del mismo no solo se controlan aspectos internos y de relación entre Colegio y colegiados sino también aspectos formales y de integridad de la documentación aportada y su adecuación a la normativa urbanística."

No cabe por tanto ninguna duda, que comportando las obras un aumento de volumen, un cambio de configuración, además de una obra nueva, y una afección estructural importante, que los arquitectos técnicos no tienen competencias para desarrollar el citado trabajo.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO A VI, eliminar del lote 2, la competencia de los aparejadores o arquitectos técnicos por las razones expuestas.

En València, a 30 de noviembre de 2022.

ILMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA YESA.